**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 13 de diciembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 8 de diciembre de 2023, para celebrar la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), párrafo segundo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523004215
2. Folio 330026523004216
3. Folio 330026523004217
4. Folio 330026523004218
5. Folio 330026523004219
6. Folio 330026523004220
7. Folio 330026523004221

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004228

2. Folio 330026523004282

1. Folio 330026523004291
2. Folio 330026523004331
3. Folio 330026523004337
4. Folio 330026523004358

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizarán las versiones públicas**

1. Folio 330026523004242
2. Folio 330026523004295
3. Folio 330026523004329

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523002948 RRA 12460/23

2. Folio 330026523003502 RRA 12979/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004283
2. Folio 330026523004348
3. Folio 330026523004350
4. Folio 330026523004367
5. Folio 330026523004370
6. Folio 330026523004371
7. Folio 330026523004372
8. Folio 330026523004380
9. Folio 330026523004381
10. Folio 330026523004389
11. Folio 330026523004390
12. Folio 330026523004391
13. Folio 330026523004392
14. Folio 330026523004393
15. Folio 330026523004394
16. Folio 330026523004395
17. Folio 330026523004400
18. Folio 330026523004401
19. Folio 330026523004403
20. Folio 330026523004410
21. Folio 330026523004422
22. Folio 330026523004425
23. Folio 330026523004426
24. Folio 330026523004428
25. Folio 330026523004432
26. Folio 330026523004435
27. Folio 330026523004436
28. Folio 330026523004438
29. Folio 330026523004448
30. Folio 330026523004452
31. Folio 330026523004457
32. Folio 330026523004466
33. Folio 330026523004471
34. Folio 330026523004472
35. Folio 330026523004487
36. Folio 330026523004491
37. Folio 330026523004497
38. Folio 330026523004513
39. Folio 330026523004514
40. Folio 330026523004524
41. Folio 330026523004543
42. Folio 330026523004544
43. Folio 330026523004536

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX (XXVIII)**

A.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 012723

**VI. Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia 2024**

**VII. Asuntos Generales**

A.1 Diagnóstico de accesibilidad de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad 2023

A.2 Documento de Seguridad

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523004215**

Un particular requirió:

*"Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de (…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523004216**

Un particular requirió:

*"Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de (…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523004217**

Un particular requirió:

*"* *Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de (…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523004218**

Un particular requirió:

*"Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de C(…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026523004219**

Un particular requirió:

*"Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de (…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523004220**

Un particular requirió:

*"* *Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de (…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.7 Folio 330026523004221**

Un particular requirió:

*"Copia de todos los documentos guardados en la computadora proporcionada por la dependencia, asimismo serie, modelo, marca, etc de la computadora de (…)”. (Sic)*

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su divulgación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, debido a que las series se componen de un conjunto de datos informáticos, que si se correlacionan con otra información que posea un atacante (hacker) cuyo objetivo sea vulnerar alguna red informática, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En razón de que las series de los equipos de cómputo son un código alfanumérico y/o una combinación que identifica la máquina que está autorizada para ejecutar el software del equipo; a través de esta combinación, es posible conocer información de la computadora como la marca, modelo, serie, producto, fecha de adquisición, así como características de hardware y software.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al conocerse la(s) serie(s) de la(s) computadora(s) y a través de procesos de recolección de información, como lo es la identificación de vulnerabilidades mediante el uso de herramientas automatizadas, es posible acceder a la información que se trabaja o, en su caso, se guarda en cada computadora.

En este tenor, se tiene que este sujeto obligado maneja información relacionada denuncias, quejas, investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad administrativas, auditorías, denuncias penales, declaraciones patrimoniales y de intereses, información personal de servidores públicos, información operativa generada por los usuarios, así como bases de datos de servidores público y particulares, entre otra.

Así, la puesta a disposición de las series de los equipos de cómputo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, pues su divulgación pondría en una situación vulnerable la información de terceros de la cual se podría tener un mal uso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En razón que, la información que se guarda en los equipos de cómputo, contiene datos no solo de terceras personas, sino también información operativa de la Secretaría de la Función Pública, que podría poner en estado de vulnerabilidad inclusive la seguridad del propio inmueble, asimismo, podría con el acceso mediante diversas metodologías de hacking se tendría acceso no autorizado a los equipos y con ello poder extraer o eliminar información almacenada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que, ninguna otra autoridad cuenta con esta información, mucho menos la administra; de este modo, no existe otro mecanismo que permita satisfacer proporcionalmente el acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: En este orden de ideas, con relación al primer requisito, si bien, al momento en que se presenta la solicitud no se encuentra en sustanciación ninguna carpeta de investigación, lo cierto es que con la reserva de la información se busca prevenir los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal, mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.
* Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso: Las series son identificadores numéricos únicos asignado y asociado a un dispositivo o equipo de cómputo, dato que vinculado con otra información permite dentro de una red permite ubicar a un equipo y conocer el lugar de acceso de la misma; además con este dato se podría acceder a Internet Protocol (IP) el cual es un dato indispensables para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local (LAN).

En suma con lo expuesto, en caso de que se vulnere la serie de las computadoras a través del hackeo, sería posible conocer a la marca, modelo, serie, número de producto, fecha de adquisición, características de hardware y software, que a su vez pudieran encontrar vulnerabilidades que, con métodos de explotación de vulnerabilidades se daría acceso, a los siguientes datos:

* Datos e información personal de los usuarios.
* Diversa Información operativa generada por los usuarios.
* Acceso a bases de datos de personal.
* Acceso a bases de datos de pacientes.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal: Como se puede advertir, la información requerida sí actualiza los requisitos de procedencia enmarcados por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que su publicidad sí obstruye la prevención del delito consignado en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal y obstaculizaría las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar su comisión.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, del número de serie del número de serie del equipo de cómputo de la persona identificada, toda vez que su publicación podría representar un riesgo a seguridad la información del sujeto obligado, vulnerar alguna red informática, o hacerla susceptible a dicha red de ataques externos, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523004228**

Un particular requirió:

*“La fecha exacta y la falta administrativa por la que fue sancionado (…).”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC- SFP, la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523004282**

Un particular requirió:

*"EN UNA BASE DE DATOS SOLICITO DE TODO SU PERSONAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1)NOMBRE COMPLETO2)NÚMERO DE TRABAJADOR O CREDENCIAL 3)EDAD 4)ESTADO CIVIL 5)ANTIGÜEDAD 6)SUELDO NETO ACTUALIZADO 7)SUELDO BRUTO ACTUALIZADO 8)PUESTO 9)CARGO 10)ADSCRIPCIÓN 11)HORARIO 12)TIPO DE CONTRATACIÓN (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC) 13)SI CUENTA O NO CON SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE, IMSS O ISSFAM 14)NIVEL ACADÉMICO 15)SI PERTENECE O NO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA 16)DOMICILIO LABORAL 17)CORREO INSTITUCIONAL 18)EXTENSIÓN TELEFÓNICA 19)SI PERTENECE O NO A ALGÚN SINDICATO”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó al Comité de Transparencia la confidencialidad de la información correspondiente a la edad y el estado civil de las personas servidoras públicas de la SFP, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de las personas servidoras públicas de la Secretaria de la Fúncion Pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026523004291**

Un particular requirió:

*“SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO AL SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE (…), LO SIGUIENTE: 1). - SI HA SIDO SANCIONADO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CON ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, NO GRAVE O DE CARÁCTER LABORAL. 2).- INFORME EL TIPO DE SANCIÓN QUE RECIBIÓ Y EL EXPEDIENTE QUE SE ORIGINÓ (NÚMERO DE EXPEDIENTE). 3).- SE ME HAGA LLEGAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE LABORAL DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y el Órgano Interno de Control Específico en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y el OIC-HGM, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523004331**

Un particular requirió:

*“Requiero todas las quejas o denuncias en contra de […], […] de la escuela secundaria 276, así como el número de expediente y el protocolo del manejo de los casos”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada invocada por el OIC-AEFCM, la USR, la CDAC y la UCMAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523004337**

Un particular requirió:

*" Solicito se me informe en número de quejas que se han presentado ante la Secretaría de la Función*

*Pública, en contra de (…) del 2022 a la fecha, así como los motivos de las quejas". (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026523004358**

Un particular requirió:

*“EN TÉRMINOS DE LAS COMPETENCIAS CON QUE CUENTA LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 26 Y, EN ESPECÍFICO LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INAPAM, SOLICITO EL ENVÍO, EN COPIA CERTIFICADA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. ESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES PARA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, FORMULADAS MEDIANTE LOS OFICIOS SINIETINAPAM 06/2020 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020 Y, SINIETINAPAM 05/2021 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2021. LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REALIZA EN TERMINOS DEL OFICIO OIC/AQDI/DE9.22/0935/2023 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2023. EMITIDO POR LA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INAPAM”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (OIC-INAPAM) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INAPAM respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizarán las versiones públicas**

**C.1 Folio 330026523004242**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Órgano Interno de Control en el INSABI la información documental que consigne y/o evidencie en dónde publica las resoluciones de las inconformidades que esa autoridad emite para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar (OIC-INSABI) a efecto de permitir la consulta directa de la información de expedientes de inconformidades con folios INC/001/2022, INC/002/2022, INC/003/2022, INC/004/2022, INC/005/2022, INC/007/2022, INC/009/2022, INC/010/2022, INC/011/2022, INC/012/2022, INC/014/2022, INC/015/2022, INC/017/2022, INC/018/2022, INC/019/2022, INC/020/2022, INC/021/2022, INC/024/2022, INC/025/2022, INC/027/2022, INC/028/2022, INC/029/2022, INC/030/2022, INC/031/2022, INC/032/2022, INC/033/2022, INC/034/2022, INC/035/2022, INC/036/2022, INC/037/2022, INC/038/2022, INC/039/2022, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Los expedientes pueden consultarse de lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, en la oficina que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar, que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle de Gustavo E. Campa no. 54, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01020 en la Ciudad de México.

La persona servidora pública designada para atender a la persona solicitante de la información, en las oficinas señaladas, es la licenciada Elda Yurely Soto Rodríguez, Jefa de Departamento, adscrita al Área de Responsabilidades del OIC-INSABI, contando con el siguiente número de contacto 50-90-36-00, extensión 57832, y correo electrónico [elda.soto.oic@funcionpublica.gob.mx](mailto:elda.soto.oic@funcionpublica.gob.mx).

**II.C.1.ORD.47.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-INSABI en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026523004295**

Un particular requirió:

*“CON BASE EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA, LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE EL SERVIDOR PUBLICO (..) REALIZÓ DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2019 A OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LOS DIFERENTES ORGANOS INTERNOS DE CONTROL A LOS QUE ESTUVO ADSCRITO. ASISMISMO, SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA DEL MISMO PERIODO (INFORMES O DOCUMENTOS ANUALES) LO SIGUIENTE: 1.- LAS VERIFICACIONES DE QUE LA VISIÓN. MISIÓN. OBJETIVOS. METAS. INDICADORES. PROGRAMAS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS, SE ALINEAN Y SON CONGRUENTES CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 2.- LAS VERIFICACIONES DE QUE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP Y LOS DE PROCEDIMIENTOS SE ENCUENTRABAN DEBIDAMENTE INTEGRADOS Y ACTUALIZADOS. 3.- LOS ANALISIS DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO. MODIFICADO Y EJERCIDO DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 4.- LOS ANALISIS DE LA MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS (MIR). LAS FICHAS TÉCNICAS DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y ESTRATÉGICOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y REPORTE DE METAS DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 5.- LOS ANALISIS O INFORMES SOBRE LA CORRECTA INTEGRACIÓN DEL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 6.- CON BASE EN EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO, LOS ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS Y EN CASO DE DESVIACIONES. VALORAR LAS JUSTIFICACIONES EMITIDAS DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 7.- LAS VERIFICACIONES O INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO Y EL PROGRAMA DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 8.- LAS IDENTIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN VIGENTES Y LAS VERIFICACIONES DEL SEGUIMIENTO SOBRE LA RENTABILIDAD SOCIOECONÓMICA DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE FUE ASIGNADO POR LA SFP. 9.- VERSION PUBLICA DEL CURRICULUM VITAE QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SERVIDOR PUBLICO”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a efecto de elaborar la versión pública del curriculum vitae, de un servidor identificado, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal, su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fecha de nacimiento | Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH del curriculum vitae, de un servidor público identificado, con fundamento en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elabroar la versión pública.

**C.3 Folio 330026523004329**

Un particular requirió:

*"Solicito los estados de cuenta bancarios de su institución del mes de julio de 2023" (sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), a efecto de elaborar la versión pública de un estado de cuenta, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y la institución bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción III de la LFTAIP y Trigésimo octavo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información  Criterio de Interpretación SO/010/2017. Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el DGPYP de un estado de cuenta con fundamento en el articulo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elabroar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523002948 RRA 12460/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia e instruirle a efecto de que realice lo siguiente: a) Entregue a la persona recurrente de manera gratuita en la modalidad que esta elija (copia simple o certificada) las versiones públicas de los expedientes que dan cuenta lo peticionado en los numerales 1 y 2 incisos a), b), c), d) y e) de la solicitud de información.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR).

En principio indicar que, el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la gratuidad de la información en aquellos casos en los que la misma no exceda de las veinte hojas simples y/o certificadas y en atención de ello, ciñe los costos de reproducción, certificación o envío de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio de los mismos.

En ese tenor, se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos.

Conviene referir que el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que estos últimos se tratan de las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características:

* Son contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
* Los derechos deben estar establecidos en una ley. Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
* Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
* Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos. A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingreso provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado.

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: (i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas pública; (iv) legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad; (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona

De esta suerte, la obligación fiscal surge cuando el fisco sujeto activo, exige al contribuyente sujeto pasivo una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en el pago de derechos por concepto de expedición de copias simples y/o certificadas, estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el objeto alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo (contribuyente) debe entregar a la hacienda pública (sujeto activo). Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I establece que el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias simples y/o certificadas, cuya cuota corresponde a $1.00 (un peso 00/100 M.N.) y $25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N), por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el hecho generador u hecho imponible de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, se estima que se estima que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, esta no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias la Ley Federal en la materia, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la información exceda de 20 hojas.

Además, es importante referir que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación7 y de la Ley Federal de Derechos, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las copias, se desestima que el cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentra regulado específicamente por la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad *-lex specialis derogat legi generali-,* conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.

Al respecto, es de señalarse que en tratándose del cobro por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias; en tal virtud, nos deberemos sujetar a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano,

a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.

Máxime que, la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de destino al gasto público, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente.

Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a las colectividades. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción, certificación y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos. Además, no debe perderse de vista que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicarla.

En este sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples y/o certificadas no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no es procedente que se otorga la información de forma gratuita, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Además de que, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, la SFP debe observar las medidas que destacan en seguida:

*“Artículo 16. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:*

*(…)*

*VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;*

*(…)*

*VIII. Se prohíbe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios de telefonía fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*(…)*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;”*

Bajo ese contexto, este sujeto obligado se encuentra ante la imposibilidad material derivado de las medidas de austeridad republicana, debido a que se encuentra funcionando con insumos materiales limitados, ya que han existido recortes al presupuesto, por lo que, no se cuenta con los recursos materiales, ni financieros, para expedir de forma gratuita las copias (simples y/o certificadas).

Adicionalmente en relación a la exención del pago se informa que, el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señala que para exentar del pago de reproducción y envío de la información el solicitante deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

Sin embargo, al verificar la solicitud de acceso a la información efectuada, se desprende que la persona solicitante omitió señalar cuáles eran los motivos que le impedían realizar el pago de la información, por lo que, tomando en consideración los argumentos vertidos por parte de las unidades administrativas se solicita al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de la exención del pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.47.23: CONFIRMAR** la improcedencia de la excepción del pago invocada por la CGGOCV, el OIC-SFP y la USR de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523003502 RRA 12979/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“Modificar**la respuesta proporcionada y se instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, de la expresión documentales que de cuenta de lo solicitado en el inciso B, a saber todas las actividades que realizó con motivo de su cargo como servidor público durante el periodo de 01 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2023; y entregue el resultado de la misma a la persona solicitante.”**(Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Agua (OIC-CONAGUA).

Al respecto, el OIC-CONAGUA a efecto de permitir la consulta directa de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de las siguientes auditorías:

| **Ejercicio** | **N°. Auditoría** | **Área Auditada** |
| --- | --- | --- |
|
|  |
| 2019 | 2/2019 | Subdirección General de Infraestructura Hidroagricola |
| 2019 | 2/2019 | Coordinación General de Proyectos Especiales de Agua Y Saneamiento |
| 2019 | 7/2019 | Subdirección General de Infraestructura Hidroagricola |
| 2019 | 19/2019 | Subdirección General de Agua Potable, Drenaje Y Saneamiento |
| 2021 | 14/2021 | Subdirección General de Administración |
| 2022 | 15/2022 | Subdirección General de Administración |
| 2022 | 16/2022 | Subdirección General de Administración |
| 2023 | 14/2023 | Gerencia de Recursos Materiales |
| 2023 | 6/2023 | Subdirección General Técnica |

Solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo previa cita en las oficinas del OIC-CONAGUA, ubicadas en avenida Insurgentes Sur, número 2416, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. La entrega de la información se llevará de forma calendarizada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información se ha designado a los licenciados Jessica Lozada Martínez, Rubén Alejandro Zarzoza Morales e Ignacio Segura Moreno, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará equipo de cómputo y/o área para la consulta de la información.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial de elector | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.47.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-CONAGUA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.2.2.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAGUA de las constancias que integran los expedientes de auditoría 2/2019 - Subdirección General de Infraestructura Hidroagricola, 2/2019 - Coordinación General de Proyectos Especiales de Agua Y Saneamiento, 7/2019 - Subdirección General de Infraestructura Hidroagricola, 19/2019 - Subdirección General de Agua Potable, Drenaje Y Saneamiento, 14/2021 - Subdirección General de Administración, 15/2022 - Subdirección General de Administración, 16/2022 - Subdirección General de Administración, 14/2023 - Gerencia de Recursos Materiales y 6/2023 - Subdirección General Técnica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004283
2. Folio 330026523004348
3. Folio 330026523004350
4. Folio 330026523004367
5. Folio 330026523004370
6. Folio 330026523004371
7. Folio 330026523004372
8. Folio 330026523004380
9. Folio 330026523004381
10. Folio 330026523004389
11. Folio 330026523004390
12. Folio 330026523004391
13. Folio 330026523004392
14. Folio 330026523004393
15. Folio 330026523004394
16. Folio 330026523004395
17. Folio 330026523004400
18. Folio 330026523004401
19. Folio 330026523004403
20. Folio 330026523004410
21. Folio 330026523004422
22. Folio 330026523004425
23. Folio 330026523004426
24. Folio 330026523004428
25. Folio 330026523004432
26. Folio 330026523004435
27. Folio 330026523004436
28. Folio 330026523004438
29. Folio 330026523004448
30. Folio 330026523004452
31. Folio 330026523004457
32. Folio 330026523004466
33. Folio 330026523004471
34. Folio 330026523004472
35. Folio 330026523004487
36. Folio 330026523004491
37. Folio 330026523004497
38. Folio 330026523004513
39. Folio 330026523004514
40. Folio 330026523004524
41. Folio 330026523004543
42. Folio 330026523004544
43. Folio 330026523004536

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.47.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXVIII**

A.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 012723

La DGRMSG, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Contratos de prestadores de servicios profesionales:

| **N°** | **CONTRATO** | **N°** | **CONTRATO** | **N°** | **CONTRATO** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | DC-1298-2023 | 31 | DC-1390-2023 | 61 | DC-1421-2023 |
| 2 | DC-1307-2023 | 32 | DC-1391-2023 | 62 | DC-1422-2023 |
| 3 | DC-1319-2023 | 33 | DC-1392-2023 | 63 | DC-1423-2023 |
| 4 | DC-1345-2023 | 34 | DC-1393-2023 | 64 | DC-1424-2023 |
| 5 | DC-1363-2023 | 35 | DC-1394-2023 | 65 | DC-1425-2023 |
| 6 | DC-1364-2023 | 36 | DC-1395-2023 | 66 | DC-1426-2023 |
| 7 | DC-1365-2023 | 37 | DC-1396-2023 | 67 | DC-1427-2023 |
| 8 | DC-1366-2023 | 38 | DC-1397-2023 | 68 | DC-1431-2023 |
| 9 | DC-1367-2023 | 39 | DC-1398-2023 | 69 | DC-1432-2023 |
| 10 | DC-1368-2023 | 40 | DC-1399-2023 | 70 | DC-1433-2023 |
| 11 | DC-1369-2023 | 41 | DC-1400-2023 | 71 | DC-1434-2023 |
| 12 | DC-1370-2023 | 42 | DC-1401-2023 | 72 | DC-1435-2023 |
| 13 | DC-1371-2023 | 43 | DC-1402-2023 | 73 | DC-1436-2023 |
| 14 | DC-1372-2023 | 44 | DC-1403-2023 | 74 | DC-1437-2023 |
| 15 | DC-1373-2023 | 45 | DC-1404-2023 | 75 | DC-1438-2023 |
| 16 | DC-1374-2023 | 46 | DC-1405-2023 | 76 | DC-1439-2023 |
| 17 | DC-1375-2023 | 47 | DC-1406-2023 | 77 | DC-1442-2023 |
| 18 | DC-1376-2023 | 48 | DC-1408-2023 | 78 | DC-1443-2023 |
| 19 | DC-1377-2023 | 49 | DC-1409-2023 | 79 | DC-1444-2023 |
| 20 | DC-1378-2023 | 50 | DC-1410-2023 | 80 | DC-1445-2023 |
| 21 | DC-1379-2023 | 51 | DC-1411-2023 | 81 | DC-1446-2023 |
| 22 | DC-1380-2023 | 52 | DC-1412-2023 | 82 | DC-1447-2023 |
| 23 | DC-1381-2023 | 53 | DC-1413-2023 | 83 | DC-1448-2023 |
| 24 | DC-1382-2023 | 54 | DC-1414-2023 | 84 | DC-1449-2023 |
| 25 | DC-1383-2023 | 55 | DC-1415-2023 | 85 | DC-1450-2023 |
| 26 | DC-1384-2023 | 56 | DC-1416-2023 | 86 | DC-1451-2023 |
| 27 | DC-1385-2023 | 57 | DC-1417-2023 | 87 | DC-1452-2023 |
| 28 | DC-1386-2023 | 58 | DC-1418-2023 | 88 | DC-1453-2023 |
| 29 | DC-1387-2023 | 59 | DC-1419-2023 | 89 | DC-1454-2023 |
| 30 | DC-1389-2023 | 60 | DC-1420-2023 | 90 | DC-1457-2023 |

| **N°** | **CONTRATO** | **N°** | **CONTRATO** | **N°** | **CONTRATO** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 91 | DC-1458-2023 | 137 | DC-1505-2023 | 183 | DC-1555-2023 |
| 92 | DC-1459-2023 | 138 | DC-1506-2023 | 184 | DC-1556-2023 |
| 93 | DC-1460-2023 | 139 | DC-1508-2023 | 185 | DC-1557-2023 |
| 94 | DC-1461-2023 | 140 | DC-1509-2023 | 186 | DC-1558-2023 |
| 95 | DC-1462-2023 | 141 | DC-1510-2023 | 187 | DC-1561-2023 |
| 96 | DC-1463-2023 | 142 | DC-1512-2023 | 188 | DC-1565-2023 |
| 97 | DC-1464-2023 | 143 | DC-1513-2023 | 189 | DC-1566-2023 |
| 98 | DC-1465-2023 | 144 | DC-1514-2023 | 190 | DC-1567-2023 |
| 99 | DC-1466-2023 | 145 | DC-1515-2023 | 191 | DC-1568-2023 |
| 100 | DC-1467-2023 | 146 | DC-1516-2023 | 192 | DC-1572-2023 |
| 101 | DC-1468-2023 | 147 | DC-1517-2023 | 193 | DC-1575-2023 |
| 102 | DC-1469-2023 | 148 | DC-1518-2023 | 194 | DC-1576-2023 |
| 103 | DC-1470-2023 | 149 | DC-1519-2023 | 195 | DC-1577-2023 |
| 104 | DC-1471-2023 | 150 | DC-1520-2023 | 196 | DC-1578-2023 |
| 105 | DC-1473-2023 | 151 | DC-1521-2023 | 197 | DC-1579-2023 |
| 106 | DC-1474-2023 | 152 | DC-1522-2023 | 198 | DC-1580-2023 |
| 107 | DC-1475-2023 | 153 | DC-1523-2023 | 199 | DC-1592-2023 |
| 108 | DC-1476-2023 | 154 | DC-1524-2023 | 200 | DC-1593-2023 |
| 109 | DC-1477-2023 | 155 | DC-1525-2023 | 201 | DC-1594-2023 |
| 110 | DC-1478-2023 | 156 | DC-1526-2023 | 202 | DC-1595-2023 |
| 111 | DC-1479-2023 | 157 | DC-1527-2023 | 203 | DC-1596-2023 |
| 112 | DC-1480-2023 | 158 | DC-1529-2023 | 204 | DC-1601-2023 |
| 113 | DC-1481-2023 | 159 | DC-1530-2023 | 205 | DC-1602-2023 |
| 114 | DC-1482-2023 | 160 | DC-1531-2023 | 206 | DC-1603-2023 |
| 115 | DC-1483-2023 | 161 | DC-1532-2023 | 207 | DC-1604-2023 |
| 116 | DC-1484-2023 | 162 | DC-1533-2023 | 208 | DC-1606-2023 |
| 117 | DC-1485-2023 | 163 | DC-1534-2023 | 209 | DC-1607-2023 |
| 118 | DC-1486-2023 | 164 | DC-1535-2023 | 210 | DC-1608-2023 |
| 119 | DC-1487-2023 | 165 | DC-1536-2023 | 211 | DC-1609-2023 |
| 120 | DC-1488-2023 | 166 | DC-1537-2023 | 212 | DC-1610-2023 |
| 121 | DC-1489-2023 | 167 | DC-1538-2023 | 213 | DC-1350-2023 |
| 122 | DC-1490-2023 | 168 | DC-1540-2023 |
| 123 | DC-1491-2023 | 169 | DC-1541-2023 |
| 124 | DC-1492-2023 | 170 | DC-1542-2023 |
| 125 | DC-1493-2023 | 171 | DC-1543-2023 |
| 126 | DC-1494-2023 | 172 | DC-1544-2023 |
| 127 | DC-1495-2023 | 173 | DC-1545-2023 |
| 128 | DC-1496-2023 | 174 | DC-1546-2023 |
| 129 | DC-1497-2023 | 175 | DC-1547-2023 |
| 130 | DC-1498-2023 | 176 | DC-1548-2023 |
| 131 | DC-1499-2023 | 177 | DC-1549-2023 |
| 132 | DC-1500-2023 | 178 | DC-1550-2023 |
| 133 | DC-1501-2023 | 179 | DC-1551-2023 |
| 134 | DC-1502-2023 | 180 | DC-1552-2023 |
| 135 | DC-1503-2023 | 181 | DC-1553-2023 |
| 136 | DC-1504-2023 | 182 | DC-1554-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| RFC y Domicilio | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, RFC: El RFC, es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona, cuyos datos que la integran son datos personales los cuales describen nombre, fecha de nacimiento y un conjunto de letras y números los cuales estos últimos integran la homoclave, la cual es única e irrepetible | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Datos Bancarios:  Número  clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes, Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta, En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente, Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen, Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control, De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Teléfono y correo electrónico | TELÉFONO:Es un dato conformado por una combinación de números, de acceso al servicio de telefonía fija o celular que corresponde al uso de forma particular, personal y privada el cual es un medio de comunicación inmediata, el cual al se hace localizable a la persona  CORREO ELECTRÓNICO: Es un servicio de red, mediante el uso de usuarios lo que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante el uso de comunicación electrónica, el cual es un conjunto de palabras, números o signos que constituye una cuenta para ocupar en un dominio. De la cual es una cuenta única ya que identifica a una persona como titular de la mismas, las cuales se asocian y se asimilan con los datos particulares relacionados con el nombre, domicilio, número telefónico, ubicación se consideran como un dato personal ya que es un medio de comunicación del cual se hace localizable a la persona, por ende, al darse a conocer afectaría a su privacidad | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Identificación Oficial:  Credencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial  Sexo**:** El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad  Fotografía**:** La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad: Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección,  Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto, Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia, Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **No.** | **No. CONTRATO** |
| 1 | DC-1350-2023 |
| 2 | DC-1507-2023 |
| 3 | DC-1511-2023 |
| 4 | DC-1560-2023 |
| 5 | DC-1573-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Identificación Oficial  Pasaporte | Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial  Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad  Fotografía:La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal  Número de Pasaporte: Se compone de 9 caracteres y se conforma de manera alfanumérico ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad, Año de expedición y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, la fecha en que se tramita el pasaporte y del cual deja de tener validez, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **No.** | **No. CONTRATO** |
| 1 | DC-1441-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Identificación Oficial  Cédula Profesional | Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial, CURP: La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población, la cual sirve para identificar a toda aquella persona, cuyos datos que la integran son datos personales, por lo cual, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Contratos de Bienes y Servicios:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **No. CONTRATO** | **No.** | **No. CONTRATO** | **No.** | **No. CONTRATO** |
| 1 | DC-1304-2023 | 6 | DC-1562-2023 | 11 | DC-1586-2023 |
| 2 | DC-1428-2023 | 7 | DC-1563-2023 | 12 | DC-1590-2023 |
| 3 | DC-1429-2023 | 8 | DC-1564-2023 | 13 | DC-1591-2023 |
| 4 | DC-1430-2023 | 9 | DC-1574-2023 |  |  |
| 5 | DC-1455-2023 | 10 | DC-1583-2023 |  |  |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes, Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta, En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente, Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control, De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos, Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Identificación Oficial  Pasaporte | Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial, Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas, No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular, Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad, Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, Número de Pasaporte: Se compone de 9 caracteres y se conforma de manera alfanumérico ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.  Año de expedición y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, la fecha en que se tramita el pasaporte y del cual deja de tener validez, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

| **No.** | **No. CONTRATO** | **No.** | **No. CONTRATO** | **No.** | **No. CONTRATO** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | DC-1429-2023 | 5 | DC-1563-2023 | 9 | DC-1586-2023 |
| 2 | DC-1430-2023 | 6 | DC-1564-2023 | 10 | DC-1590-2023 |
| 3 | DC-1455-2023 | 7 | DC-1574-2023 | 11 | DC-1591-2023 |
| 4 | DC-1562-2023 | 8 | DC-1583-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Identificación Oficial:  Credencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial, Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas, No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección, Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares, Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente: Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto, Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.47.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG de los datos personales contenidos en los 218 contratos de prestadores de servicios profesionales con números DC-1298-2023, DC-1307-2023, DC-1319-2023, DC-1345-2023, DC-1350-2023, DC-1363-2023, DC-1364-2023, DC-1365-2023, DC-1366-2023, DC-1367-2023, DC-1368-2023, DC-1369-2023, DC-1370-2023, DC-1371-2023, DC-1372-2023 DC-1373-2023, DC-1374-2023, DC-1375-2023, DC-1376-2023, DC-1377-2023, DC-1378-2023 DC-1379-2023, DC-1380-2023, DC-1381-2023 DC-1382-2023 DC-1383-2023, DC-1384-2023, DC-1385-2023, DC-1386-2023, DC-1387-2023, DC-1389-2023, DC-1390-2023, DC-1391-2023, DC-1392-2023, DC-1393-2023, DC-1394-2023, DC-1395-2023, DC-1396-2023, DC-1397-2023, DC-1398-2023, DC-1399-2023, DC-1400-2023, DC-1401-2023, DC-1402-2023, DC-1403-2023, DC-1404-2023, DC-1405-2023, DC-1406-2023, DC-1408-2023, DC-1409-2023, DC-1410-2023, DC-1411-2023, DC-1412-2023, DC-1413-2023, DC-1414-2023, DC-1415-2023, DC-1416-2023, DC-1417-2023, DC-1418-2023, DC-1419-2023, DC-1420-2023, DC-1421-2023, DC-1422-2023, DC-1423-2023, DC-1424-2023, DC-1425-2023, DC-1426-2023, DC-1427-2023, DC-1431-2023, DC-1432-2023, DC-1433-2023, DC-1434-2023, DC-1435-2023, DC-1436-2023, DC-1437-2023, DC-1438-2023, DC-1439-2023, DC-1441-2023, DC-1442-2023, DC-1443-2023, DC-1444-2023, DC-1445-2023, DC-1446-2023, DC-1447-2023, DC-1448-2023, DC-1449-2023, DC-1450-2023, DC-1451-2023, DC-1452-2023, DC-1453-2023, DC-1454-2023, DC-1457-2023, DC-1458-2023, DC-1459-2023, DC-1460-2023, DC-1461-2023, DC-1462-2023, DC-1463-2023, DC-1464-2023, DC-1465-2023, DC-1466-2023, DC-1467-2023, DC-1468-2023, DC-1469-2023, DC-1470-2023, DC-1471-2023, DC-1473-2023, DC-1474-2023, DC-1475-2023, DC-1476-2023, DC-1477-2023, DC-1478-2023, DC-1479-2023, DC-1480-2023, DC-1481-2023, DC-1482-2023, DC-1483-2023, DC-1484-2023, DC-1485-2023, DC-1486-2023, DC-1487-2023, DC-1488-2023, DC-1489-2023, DC-1490-2023, DC-1491-2023, DC-1492-2023, DC-1493-2023, DC-1494-2023, DC-1495-2023, DC-1496-2023, DC-1497-2023, DC-1498-2023, DC-1499-2023, DC-1500-2023, DC-1501-2023, DC-1502-2023, DC-1503-2023, DC-1504-2023, DC-1505-2023, DC-1506-2023, DC-1507-2023, DC-1508-2023, DC-1509-2023, DC-1510-2023, DC-1511-2023, DC-1512-2023, DC-1513-2023, DC-1514-2023, DC-1515-2023, DC-1516-2023, DC-1517-2023, DC-1518-2023, DC-1519-2023, DC-1520-2023, DC-1521-2023, DC-1522-2023, DC-1523-2023, DC-1524-2023, DC-1525-2023, DC-1526-2023, DC-1527-2023, DC-1529-2023, DC-1530-2023, DC-1531-2023, DC-1532-2023, DC-1533-2023, DC-1534-2023, DC-1535-2023, DC-1536-2023, DC-1537-2023, DC-1538-2023, DC-1540-2023, DC-1541-2023, DC-1542-2023, DC-1543-2023, DC-1544-2023, DC-1545-2023, DC-1546-2023, DC-1547-2023, DC-1548-2023, DC-1549-2023, DC-1550-2023, DC-1551-2023, DC-1552-2023, DC-1553-2023, DC-1554-2023, DC-1555-2023, DC-1556-2023, DC-1557-2023, DC-1558-2023, DC-1560-2023, DC-1561-2023, DC-1565-2023, DC-1566-2023, DC-1567-2023, DC-1568-2023, DC-1572-2023, DC-1573-2023, DC-1575-2023, DC-1576-2023, DC-1577-2023, DC-1578-2023, DC-1579-2023, DC-1580-2023, DC-1592-2023, DC-1593-2023, DC-1594-2023, DC-1595-2023, DC-1596-2023, DC-1601-2023, DC-1602-2023, DC-1603-2023, DC-1604-2023, DC-1606-2023, DC-1607-2023, DC-1608-2023, DC-1609-2023, DC-1610-2023, así como en los 13 contratos de bienes y servicios con números DC-1304-2023, DC-1428-2023, DC-1429-2023, DC-1430-2023, DC-1455-2023, DC-1562-2023, DC-1563-2023, DC-1564-2023, DC-1574-2023, DC-1583-2023, DC-1586-2023, DC-1590-2023, DC-1591-2023, DC-1350-2023, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia 2024**

El 14 de diciembre de 2022, en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del 2022, el Comité de Transparencia mediante acuerdo V.1.2.ORD.47.2022 aprobó el calendario de sesiones ordinarias 2023, considerando que esas fechas podrían modificarse sin restricciones de conformidad con los acuerdos emitidos por la autoridad competente, lo convenido por las y los miembros del Comité, determinación del Presidente de Comité, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

El 24 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se señalan y determinan como inhábiles los días del segundo periodo de vacaciones de 2023 de la Secretaría de la Función Pública, que dispone:

*“Artículo Primero. - Se señalan los días 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y 02 de enero de 2024, correspondientes al segundo periodo de vacaciones del año 2023, de la Secretaría de la Función Pública.*

*Artículo Segundo. - Se determinan inhábiles los días señalados en el artículo Primero del presente Acuerdo, razón por la cual no correrán en ellos los plazos que establecen las disposiciones aplicables para las actividades de la Secretaría de la Función Pública y de sus unidades administrativas.*

*Artículo Tercero. - Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública o quien legalmente los supla podrán habilitar los días inhábiles a que se refiere el artículo Primero del presente Acuerdo.*

*Artículo Cuarto. - Las solicitudes y promociones que se reciban ante las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública durante los días señalados en el artículo Primero de este Acuerdo, se entenderán recibidas el día 03 de enero de 2024, excepto en aquellos casos que por motivo de urgencia o trascendencia deban ser atendidos de forma inmediata, para lo cual se procederá conforme al artículo anterior.”*

En cumplimiento al artículo 10, fracción X, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, se presenta el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2024:

| **Número de Sesión** | **Mes** | **Día** |
| --- | --- | --- |
| 01 | Enero | 10 |
| 02 | Enero | 17 |
| 03 | Enero | 24 |
| 04 | Enero | 31 |
| 05 | Febrero | 08 |
| 06 | Febrero | 14 |
| 07 | Febrero | 21 |
| 08 | Febrero | 28 |
| 09 | Marzo | 06 |
| 10 | Marzo | 13 |
| 11 | Marzo | 21 |
| 12 | Abril | 3 |
| 13 | Abril | 10 |
| 14 | Abril | 17 |
| 15 | Abril | 24 |
| 16 | Mayo | 02 |
| 17 | Mayo | 08 |
| 18 | Mayo | 15 |
| 19 | Mayo | 22 |
| 20 | Mayo | 29 |
| 21 | Junio | 05 |
| 22 | Junio | 12 |
| 23 | Junio | 19 |
| 24 | Junio | 26 |
| 25 | Julio | 03 |
| 26 | Julio | 10 |
| 27 | Julio | 17 |
| 28 | Agosto | 07 |
| 29 | Agosto | 14 |
| 30 | Agosto | 21 |
| 31 | Agosto | 28 |
| 32 | Septiembre | 04 |
| 33 | Septiembre | 11 |
| 34 | Septiembre | 19 |
| 35 | Septiembre | 25 |
| 36 | Octubre | 03 |
| 37 | Octubre | 09 |
| 38 | Octubre | 16 |
| 39 | Octubre | 23 |
| 40 | Octubre | 30 |
| 41 | Noviembre | 06 |
| 42 | Noviembre | 13 |
| 43 | Noviembre | 21 |
| 44 | Noviembre | 27 |
| 45 | Diciembre | 04 |
| 46 | Diciembre | 11 |
| 47 | Diciembre | 18 |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.1.1.ORD.47.23: APROBAR** la cancelación de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a celebrarse el 20 de diciembre de 2023 de conformidad con el año calendario, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción IX, 10, fracción XVI, 22 y 30 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y; el ACUERDO por el que se señalan y determinan como inhábiles los días del segundo periodo vacacional de 2023 de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2023.

**VI.1.2.ORD.47.23: APROBAR** hacer del conocimiento a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que de conformidad con el ACUERDO por el que se señalan y determinan como inhábiles los días del segundo periodo vacacional de 2023 de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2023, se determinan inhábiles los días 18,  19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y 02 de enero de 2024, para efectos de la suspensión de plazos y términos en la admisión, tramitación, sustanciación y resolución de solicitudes y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, cumplimientos de resoluciones del Instituto, así como configurar y hacer las adecuaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia y la Herramienta de Comunicación, en términos del oficio circular INAI/SAI/DGEAPCTA/0002/2022, de fecha 13 de enero de 2022, en relación con el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Una vez se tenga respuesta por parte de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia deberá hacer del conocimiento lo que corresponda a las personas Enlaces de Transparencia, de conformidad con el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**VI.1.3.ORD.47.23: APROBAR** el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio fiscal 2024 del Comité de Transparencia, sesiones que podrán modificarse sin restricciones de conformidad con los acuerdos emitidos por la autoridad competente, lo convenido por las y los miembros del Comité de Transparencia, determinación del Presidente de Comité, por causa mayor o caso fortuito, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 4, fracción IX, 10, fracción X, 17 y 22 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública e instruir a su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Portal de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

A.1 Diagnóstico de accesibilidad de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad 2023

En cumplimiento al numeral Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, se informa:

El 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a dicha disposición, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto convocó a una a una reunión de trabajo a las personas Enlaces de Transparencia de las unidades administrativas, que de acuerdo con sus atribuciones y facultades podrían auxiliar en la identificación y evaluación de la situación actual, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, siendo las siguientes:

1. Unidad de Asuntos Jurídicos.
2. Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto.
3. Dirección General de Recursos Materiales.
4. Dirección General de Recursos Humanos.
5. Dirección General de Comunicación Social.

El 5 de octubre de 2023, se celebró la reunión de trabajo vía remota, en la cual se dio a conocer a las personas Enlaces de Transparencia el cuestionario diagnóstico, y se solicitó su apoyo remitir la identificación de la situación actual, los recursos disponibles, así como la retroalimentación de las acciones y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

El 10 de octubre de 2023, las personas enlaces de transparencia de las unidades administrativas antes referidas, remitieron la respuesta del cuestionario de diagnóstico, así como las evidencias de los hallazgos reportados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.1.ORD.47.23: SE TOMA CONOCIMIENTO** del Diagnóstico de accesibilidad de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad 2023.

**A.2 Documento de Seguridad**

De conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el responsable deberá de actualizar el documento de seguridad como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.

Así, considerando que el 04 de septiembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Comité de Transparencia como máxima autoridad en materia de protección de datos personales, emite la siguente resolución por unanimidad:

**VII.1.ORD.47.23: APROBAR** que a más tardar en la segunda sesión ordinaria del 2024 del Comité de Transparencia, la Oficialía de Protección de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública presente el programa de trabajo para llevar a cabo la actualización del documento de seguridad.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del 13 de diciembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia